

DEFINICIÓN Y ALCANCE DE "ACCIDENTE DE TRABAJO" EN COLOMBIA

LILIANA MARIA LUNA GONZÁLEZ
ARIS ORLANDO RODRÍGUEZ MEDINA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA - CUNDINAMARCA
2006

DEFINICIÓN Y ALCANCE DE "ACCIDENTE DE TRABAJO" EN COLOMBIA

LILIANA MARIA LUNA GONZÁLEZ
ARIS ORLANDO RODRÍGUEZ MEDINA

Monografía para optar al título de Especialista de Seguros y Seguridad Social

Asesor
Germán Plazas M.
Docente Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA - CUNDINAMARCA
2006

Directivas de la Universidad

Rector:	Dr. Obdulio Velásquez Posada
Vicerrector Académico:	Dra. Laura Elvira Posada Nuñez
Vicerrector Administrativo:	Dr. Mauricio Rojas
Directora de registro Académico:	Dra. Sonia Noreña
Director General del Instituto:	Dr. Salomón Frost Gonzalez
Decano Facultad de Derecho:	Dr. Luis Gonzalo Velásquez P.
Director de Área de ciencias Sociales:	Dr. Cristancho Quiroga Otálora
Asesor de Investigación:	Dr. Germán Plazas M.

Chía - Cundinamarca, Julio 2006

A nuestras familias que nos apoyaron durante todo el tiempo que estudiamos y a los docentes que enriquecieron nuestros conocimientos.

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos a:

El Doctor Germán Plazas por transmitirnos sus conocimientos y brindarnos su apoyo y valiosa guía académica.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	8
1. Planteamiento del problema	10
2. Justificación	11
3. Objetivo general	13
4. MARCO HISTORICO	12
5. DOCTRINAS O TEORIAS EN ACCIDENTE DE TRABAJO	17
6. DEFINICION LEGAL DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN COLOMBIA	19
3.1 DOCTRINA VIGENTE EN COLOMBIA PARA EL ACCIDENTE DE TRABAJO	20
3.2 EVOLUCION JURIDICA DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL MUNDO	21
3.3 LAS NORMAS MAS IMPORTANTES DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO	23
3.4 ELEMENTOS DE LA DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA LEGISLACION COLOMBIANA	24
3.5 LO QUE NO SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO	27
7. CUADRO COMPARATIVO DEFINICION EN COLOMBIA VS. ALGUNOS PAISES DEL MUNDO	29
8. DEMANDA DE LA DEFINICION	33
9. Conclusiones	36
9. Bibliografía	39

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Cuadro comparativo de la definición en Colombia vs. Algunos países del mundo	Págs. 23
--	-------------

INTRODUCCION

La legislación colombiana establece que el accidente de trabajo es un riesgo profesional que se presenta como un suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo que desarrollan, originada en una relación laboral contractual, dependa de un contrato laboral, o de un contrato de prestación de servicios.

No obstante lo anterior, ese "suceso repentino", viene siendo objeto de diferentes interpretaciones por parte de las Aseguradoras cuando califican un episodio que afecte la salud o la vida del trabajador, pues se refieren a ellos de manera indistinta y con una subjetividad que raya en el capricho.

No son pocas las veces en que un accidente de trabajo es rechazado pues la Administradora de Riesgos Profesionales considera que el suceso no ocurrió ni a consecuencia ni con ocasión de una actividad laboral y por ende lo despacha bajo la objeción de ser un accidente común.

Es por lo anterior que nos hemos propuesto analizar el tema en comento toda vez que, de una parte, la falta de claridad en materia legal, doctrinaria y jurisprudencial y de otra la aplicación que de la normatividad vigente efectúan las aseguradoras, hacen prever que estamos en presencia de una crisis institucional por falta de seguridad jurídica que pareciera no tener paternidad.

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Analizar la actual legislación y jurisprudencia colombiana en torno a los accidentes de trabajo, confrontándola con la realidad y cotidianidad que padecen o experimentan los trabajadores para precisar si las primeras se están ajustando a los supuestos fácticos o si por el contrario adolecen inconsistencias que ameritan la implementación de correctivos.

Precisar el concepto que en el concierto de las naciones se tiene de accidente de trabajo y compararlo con el patrio precisando sus puntos de convergencia y diferenciación con el fin de que el estudio comparativo nos lleve a concluir que tan cerca o que tan distante nos encontramos respecto de la tendencia mundial.

Presentar recomendaciones que permitan ajustar y adecuar la actual legislación, con el fin de corregir incongruencias, llenar vacíos y adecuar la legislación a la realidad nacional.

Consideramos que el tema objeto de estudio reviste particular importancia puesto que uno de los problemas que aquejan a nuestra nación radica en la inseguridad jurídica de que hace gala el Estado Colombiano; esta situación que nos afecta desde todo punto de vista debe ser objeto de un proceso de depuración metodológica pero radical que le garantice a propios y extraños una legislación coherente, consecuente y ajustada a la realidad.

Siguiendo el anterior contexto es imperativo que se revise, actualice y generalice la normatividad recogida en la Ley 776 de 2002, y en el menor de los escenarios que se precise con meridiana claridad el alcance de las expresiones contenidas en el artículo 1 del Decreto Ley 1295 de 1994, a cuyas voces: "... con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"., y aún mejor, que se complementen de tal manera que su aplicación permita sin lugar a dudas dar aplicación a las reglas de interpretación de la ley incorporadas al título preliminar, capítulo IV, "Interpretación de la ley", en particular los artículos 25 a 32 de nuestro Código Civil Colombiano.

No pretendemos concluir el presente estudio con escrito que a manera de exposición de motivos, sea la fuente de un proyecto de ley que haga tránsito en el sagrado recinto legislativo, no, lejos de nosotros tan desmesurada pretensión, de una parte por que tal empresa rebasa en mucho nuestras modestas capacidades y por que, de otro lado, no es el objeto de este estudio que pretende en últimas, hacer un llamado de atención con mensaje de

urgencia, acerca del tratamiento y comportamiento de las administradoras de riesgos profesionales respecto de los accidentes de trabajo y su incidencia en el bienestar de los trabajadores colombianos.

1.- Planteamiento del problema.

El problema, gravita alrededor de qué se debe entender en Colombia por accidente de trabajo y cuál es el alcance que debe tener la expresión **“con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan...”** y determinar hasta qué punto, tal como sucedió con el análisis que dio origen al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-452 de 12 de junio de 2002, mediante la cual se declaró inexecutable la mayoría de las disposiciones del Decreto Ley 1295 de 1994, el tema gravita en el ámbito del alcance semántico de las expresiones **“con ocasión o como consecuencia”, y no como debiera ser**, con referencia al contenido técnico de las mismas amén de involucrar los aspectos fácticos que pertenecen a la esfera de la realidad cotidiana y que hace que distintas circunstancias desemboquen en **accidentes de trabajo pues ocurren con ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza un trabajador** como puede ser el accidente que se presenta en el **transmilenio** y que produce o causa en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte”

Atendiendo el análisis de la asesora ALMA CLARA GARCÍA, contenido en la Revista Actualidad Laboral y Seguridad Social, volumen 99, bimestre mayo – junio de 2000, Editorial LEGIS, “ ... El accidente de trabajo como riesgo profesional, se circunscribe a diez (10) supuestos normativos que aunque enunciativos, se han venido aplicando en forma taxativa y por ende restrictiva por las administradoras de riesgos profesionales...”, de estos supuestos normativos, seis (6) son considerados accidentes de trabajo y cuatro (4) no lo son; a continuación relacionamos las posibles situaciones enunciadas por la Dra. García, iniciando por las que si son consideradas accidente de trabajo:

“1.- Suceso repentino que sobrevenga **por causa del trabajo**, que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte”.

2.- “Suceso repentino que sobrevenga **con ocasión del trabajo**, que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte”.

3. “Suceso repentino que sobrevenga **durante la ejecución de órdenes del empleador**, que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte”.

4.- Suceso repentino que sobrevenga **durante la ejecución de labores bajo la autoridad del empleador, aún fuera del lugar y horas de trabajo**, que

produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte”.

5.- Suceso repentino que produzca **durante el traslado de trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo y viceversa**, que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte”.

6.- Suceso repentino que sobrevenga **durante la ejecución de actividades diferentes a las labores para las que fue contratado el trabajador tales, como labores recreativas, deportivas o culturales**, que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte”. (Negrilla nuestra)

Veamos ahora que supuestos no se consideran accidente de trabajo.

7. *Suceso repentino que sobrevenga durante la ejecución de actividades diferentes a las labores para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales*, que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte, **cuando no actúa por cuenta o en representación del empleador ”.**

8.- *Suceso repentino que suceda fuera de la empresa*, que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte, **cuando el trabajador se halle en uso de permiso remunerado”.**

9.- *Suceso repentino que suceda fuera de la empresa*, que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte, **cuando el trabajador se halle en uso de permiso no remunerado”.**

10.- *Suceso repentino que suceda fuera de la empresa*, que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte, **cuando el trabajador se halle en uso de permiso sindical”.** (Cursiva y negrillas ajenas al texto original)

Retomando a la Dra. ALMA CLARA GARCÍA, se reitera, no obstante los anteriores “supuestos” ser enunciativos, lo que nos da cabida a la existencia de muchos otros que igualmente no son considerados como accidentes de trabajo, la realidad es que el trabajador está expuesto a distintas situaciones propias de su cotidianidad relacionada directamente con el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que le demanda su vinculación laboral y que las administradoras objetan por considerar que son accidentes comunes.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Consideramos que el tema objeto de estudio reviste una particular importancia puesto que uno de los problemas que aquejan a nuestra nación radica en la

inseguridad jurídica de que hace gala el Estado Colombiano; esta situación que nos afecta desde todo punto de vista debe ser objeto de un proceso de depuración metodológica pero radical que le garantice a propios y extraños una legislación coherente, consecuente y ajustada a la realidad.

Siguiendo el anterior contexto es imperativo que se revise, actualice y generalice la normatividad recogida en la Ley 776 de 2002, y en el menor de los escenarios que se precise con meridiana claridad el alcance de las expresiones contenidas en el artículo 1 del Decreto Ley 1295 de 1994, a cuyas voces: "... con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan", y aún mejor, que se complementen de tal manera que su aplicación permita sin lugar a dudas dar aplicación a las reglas de interpretación de la ley incorporadas al título preliminar, capítulo IV, "Interpretación de la ley", en particular los artículos 25 a 32 de nuestro Código Civil Colombiano.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Analizar la actual legislación y jurisprudencia colombiana en torno a los accidentes de trabajo, confrontándola con la realidad y cotidianidad que padecen o experimentan los trabajadores para precisar si las primeras se están ajustando a los supuestos fácticos o si por el contrario adolecen inconsistencias que ameritan la implementación de correctivos.

Precisar el concepto que en el concierto de las naciones se tiene de accidente de trabajo y compararlo con el patrio precisando sus puntos de convergencia y diferenciación con el fin de que el estudio comparativo nos lleve a concluir que tan cerca o que tan distante nos encontramos respecto de la tendencia mundial.

Presentar recomendaciones que permitan ajustar y adecuar la actual legislación, con el fin de corregir incongruencias, llenar vacíos y adecuar la legislación a la realidad nacional.

1. MARCO HISTORICO

En un análisis conceptual, realizado por el Doctor Carlos Luis Ayala, los accidentes aparecen desde la creación misma del ser humano, en especial desde la época primitiva, cuando el hombre para su subsistencia construye los primeros implementos de trabajo para la caza y la agricultura, en esta época se considera la caída de un árbol o el ataque de una fiera como un accidente y la enfermedad era atribuida a fuerzas extrañas como un castigo de los dioses.

“Existen antecedentes históricos sobre la protección de los accidentes de carácter laboral en la Edad antigua, edad medio y edad moderna.

1. Edad antigua: En Egipto, en el año 4.000 a.c. se realiza tratamiento medico y de salud ocupacional a guerreros, embalsamadores y fabricantes de armas, en el año 2.000 a.c. en Mesopotamia, mediante el código de Hammurabi se estableció la protección a los artesanos y las indemnizaciones por accidentes de trabajo, en Grecia, en el 1.000 a.c. se empezó el tratamiento a zapateros y a artesanos y en Roma se conformaron colegios o gremios de ayuda mutua.
2. Edad Media: para la protección de los accidentes de trabajo existían las cofradías o asociaciones de ayuda mutua y las ordenes religiosas que atendían a los trabajadores como obra de caridad.
3. Edad moderna: con el fenómeno del maquinismo y el desarrollo de la revolución industrial aumentan los accidentes de trabajo, lo que obliga a los estados a buscar una solución propia y especial ante la muerte de los trabajadores, originándose la legislación de la salud ocupacional en el trabajo y la consecuente definición jurídica de “accidente de trabajo”

En el contexto general descrito, lo imprevisible del accidente, así como la posible acción judicial frente al empresario debido a su responsabilidad civil, hicieron que se produjera la extensión de los seguros privados, o la participación empresarial en mutuas aseguradoras. Tendencia que fue consolidándose mas aún cuando las actuaciones legislativas y judiciales afirmaron, como se ha visto, el principio de la responsabilidad objetiva empresarial.

Los seguros privados cumplieron una importante función, cual era la creación de la cultura de la previsión, pero no llegaban a satisfacer plenamente todas las situaciones y necesidades de quienes habían hecho caso omiso al aseguramiento. La fórmula mutualista, complemento asegurador también utilizado, contaba entre otros problemas, el de necesitar para su satisfactoria

supervivencia, un número elevado de socios que hiciera conseguir una completa dispersión del riesgo. Resultaba necesario por ello la intervención legislativa que recompusiera, homogeneizara, y estabilizara la situación existente.

La acción estatal, mediante el establecimiento del seguro obligatorio de accidentes, trataría no solo de dar respuesta a los movimientos de oposición abiertos desde las posiciones revolucionarias, sino también poner en manos del Estado un útil mecanismo de sanidad pública, descongestionando los costes de la beneficencia pública, abriendo posibilidades a un incremento de la demografía, elevando las condiciones físicas de la juventud y su aptitud para el servicio militar, haciendo participar en los costos al empresariado, y mediante la participación en la gestión del seguro obligatorio a las clases afectadas, reducir la carga burocrática del Estado, y dar estabilidad al sistema a través de la generación de un significativo núcleo de pequeños rentistas.

Tal construcción normativa fue realizada, por Bismarck en 1884 aplicándose a las industrias mineras y manufactureras, extendiendo con posterioridad a otros sectores, e incorporándose de manera global a todos, en el Código de Seguridad Social de 1911.

Al introducirse la obligación del seguro de accidentes, en mutuas constituidas por los empresarios por rama de actividad, y financiadas a su cargo, o lo que es lo mismo, haciéndose desaparecer la responsabilidad individual, y sustituyéndose por la garantía colectiva, al mismo tiempo que garantizando la indemnización al trabajador y mitigando la responsabilidad del empresario, se creaba la infraestructura no sólo del seguro social, sino de la responsabilidad objetiva y compartida.

La innovadora actuación legislativa da inicio a un creciente desarrollo de los presupuestos del seguro social, y será cuestión de años la extensión de tal mecanismo protector a otros países, donde la carga reparadora se proyecte no sobre el empresario, sino sobre la corporación empresarial, o sobre sujetos de

derecho público, como es el caso del temprano tratamiento legal de 1935 en Italia.

No obstante todo lo anterior, los problemas relativos a la cobertura del accidente de trabajo no concluyen con su afirmación legal. Los perfiles adoptados en cada una de las experiencias que se han venido produciendo en torno a la contingencia estudiada, y que por ello genera el derecho a las prestaciones del seguro de accidente de trabajo, no ha sido ni suficientemente tratado, ni nítida ni homogéneamente regulado.

El objeto del seguro, concebido en principio para la cobertura de las consecuencias económicas del accidente, y la naturaleza de la lesión, inicialmente articulada sobre una base física relacionada con el trabajo realizado en el centro productivo, constituyen lo que podría denominarse el ámbito conceptual del accidente de trabajo protegido. Sin embargo la Ley alemana de 1884 no contenía una definición jurídica del accidente de trabajo, ni tampoco solía existir de manera unitaria, en la legislación de los países que adaptaron la experiencia germana; se abre así pues, con el tiempo, un campo abierto a la discusión judicial y doctrinal.

En el libro "Social Insurance and allied services", y en lo que afecta a los accidentes de trabajo, aparte de realizar una crítica calificación del sistema de cobertura existente, Beveridge propuso la reparación de los accidentes laborales sobre la base de financiación de los Seguros Sociales; el objeto era así, lograr la unificación legislativa de la Seguridad Social, y solidarizar la carga de los riesgos por accidente entre todos los ciudadanos, sin tomar en consideración la mayor o menor peligrosidad de la actividad, homogeneizando con ello las cotizaciones a satisfacer por los patronos, y no estableciéndose cotizaciones diferenciales, sólo deseables en materia de prevención de riesgos.

La Ley inglesa de 1945, consagró no obstante la inexistencia de cotización diferencial en todos los casos, planteamiento éste, que como es sabido, no ha sido reconocido en todos los países. Asimismo, en el mantenimiento de los

criterios de homogeneidad citados, la National Insurance (Industrial Injuries) de 1946, aplicó a los accidentes de trabajo, el método común de valoración del daño aplicable a las demás contingencias.

Por su parte la Ley francesa de 1946, y en el contexto de una mayor conexión del accidente de trabajo y la Seguridad Social, procedió a ampliar la noción de accidente de trabajo, transfiriendo a la caja de la Seguridad Social la carga de las indemnizaciones.

De igual forma y admitiéndose las secuencias interpretativas de carácter jurisprudencial habidas a lo largo del tiempo, se irá ampliando el marco asegurador, afectando como no podía ser de otra forma al accidente "in itinere", y a la lista de enfermedades profesionales.

En relación con el accidente "in itinere", las primeras legislaciones no llegaban a contemplar el supuesto. En Alemania, salvo el periodo de 1925 a 1931, donde se reconoció como accidente laboral el que hubiera afectado al trabajador en el trayecto entre el trabajo y su propia residencia y viceversa, hubo de esperarse al año 1949 en que ya quedó consolidada definitivamente la garantía protectora.

Francia reconoció el accidente "in itinere" por ley de 1946, completando su tratamiento en 1957, y excluyendo de tal caracterización el supuesto en que el trabajador interrumpe el trayecto, o se desvía por motivos personales sin vinculación con el trabajo. La situación británica, nacida de la ley de 1946, sólo llega a reconocer el accidente de trabajo cuando el trayecto se había realizado en un medio de transporte proporcionado por el empleador.

En las décadas correspondientes a los años cincuenta y sesenta se perfilan en los distintos países, lo que pudiera denominarse un modelo normativo no homogéneo, pero común del accidente de trabajo, en el que influirá el Convenio y la Recomendación 121 de la OIT, del año 1964, relativo a las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se produce consecuentemente por ello una global protección del daño ocasionado por el accidente, en sus distintas facetas física, económica, y familiar. En el escenario propio de la Seguridad Social, y con la finalidad de ésta: la liberación de las preocupaciones "1.

2. DOCTRINAS O TEORIAS EN ACCIDENTE DE TRABAJO

"Entre las principales doctrinas o teorías del accidente de trabajo se destacan las siguientes:

a) Teoría de la culpa:

Se basa en que para responder por las consecuencias de un daño es preciso haber actuado con dolor o con culpa.

Este sistema imponía a los trabajadores la prueba y ante la dificultad de probar el dolor o la culpa del empleador dejaba sin reparación e indemnización a la mayoría de los trabajadores accidentados por motivo de trabajo.

1 Ayala, Carlos. Parte IV Accidente de trabajo. Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales. Ediciones Salud Laboral. Tercera edición 2004-2005.

b. Teoría de la responsabilidad contractual:

Denominada teoría de la culpa o de la responsabilidad contractual, señala que en el contrato de trabajo se le impone al empleador, entre otras obligaciones, la de velar por la seguridad de sus trabajadores, debiendo restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo, por lo tanto todo accidente ocurrido en el trabajo hace pesar sobre el empleador una presunción de culpa y responsabilidad por el accidente.

c. Teoría del caso fortuito:

Se fundamenta en la tesis de que quien obtiene utilidad de una persona o de una cosa debe asumir los riesgos originados por el empleo o uso de esa persona o de esa cosa y como el empleador se beneficia del trabajo de su empleado, éste debe asumir las consecuencias del caso fortuito en materia de accidentes como hechos inevitables en la actividad industrial, pero se excluye la responsabilidad derivada de una fuerza mayor (hechos de la naturaleza)

d. Teoría del riesgo social:

Se fundamenta en la reparación de los riesgos del trabajo, partiendo del supuesto de que los riesgos laborales derivan de un mundo laboral concebido integralmente, de manera que los accidentes no pueden imputarse a una empresa determinada sino a toda la sociedad.

e. Teoría del riesgo de la autoridad:

Según esta tesis, el factor de riesgo constituye la base de la responsabilidad, pero ella se justifica no en razón del peligro que resulta del ejercicio de una actividad laboral, sino como una consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al trabajador con relación al empleador.

f. Teoría de la responsabilidad objetiva:

Se deriva del código civil francés y uno de los principales expositores es Jossierand. Esta teoría surge como una reacción contra la teoría de la culpa y de las injusticias que acarrea la carga de la prueba del accidente laboral y la culpa del empleador para reclamar las prestaciones e indemnizaciones y cambia lo relativo a la carga de la prueba que queda sobre el empleador y es la empresa la que debe soportar el riesgo que entraña la actividad industrial, es solo y exclusivamente el empleador quien debe responder por el accidente laboral.

En síntesis, la teoría se funda en una presunción de culpa o responsabilidad del empleador que se deriva del hecho de que su industria genera riesgos, y siendo el quien obtiene los beneficios es justo que asuma también la

responsabilidad de los infortunios laborales (accidentes y enfermedades profesionales)”²

3. DEFINICIÓN LEGAL DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN COLOMBIA:

3.1 Doctrina vigente en Colombia para el accidente de trabajo (responsabilidad objetiva):

En Colombia existe la teoría de la responsabilidad objetiva. Según la actual definición de accidente de trabajo consagrada en el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994 para que exista el accidente se requiere que el suceso sea repentino y se deroga la palabra imprevisto del artículo 199 del Código Sustantivo del trabajo, por cuanto se aceptó la tesis de la responsabilidad objetiva según la cual los accidentes son creados por la actividad industrial y todo lo creado por el empresario es previsible y más aun cuando se debe cuidado y protección al trabajador ante la actividad industrial o empresarial.

2 Ayala, Carlos. Parte IV Accidente de trabajo. Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales. Ediciones Salud Laboral. Tercera edición 2004-2005.

El trabajador no debe demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente, solo el hecho perjudicial y que se presentó por causa u ocasión del trabajo, aspectos que constituyen los elementos esenciales de la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad objetiva en el concepto de accidente de trabajo y la obligación de las administradoras de riesgos profesionales es de responder a favor de los trabajadores afiliados al Sistema General de riesgos Profesionales y se encuentra establecida por la Corte Suprema de Justicia desde el año 1950, pero principalmente en la sentencia expedida el día 19 de Febrero de 2002.

El problema jurídico era establecer si un accidente ocurrido ante un hecho de la naturaleza o de fuerza mayor como un terremoto existía en el concepto de accidente de trabajo y si la administradora de riesgos profesionales debía responder por los hechos de la naturaleza tales como terremotos, rayos, avalanchas, maremotos, etc.

Al respecto la corte suprema de justicia determina que tanto el artículo 199 del código sustantivo del trabajo (derogado), como en el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994 (vigente) no consagran la obligación del trabajador de probar la culpa del empleador para determinar un accidente de trabajo, se debe responder por la ocurrencia del hechos o infortunios que afecta la salud del trabajador sin importar que sean de fuerza mayor, estas dos normas consagran la responsabilidad objetiva, por lo tanto el empleador es responsable de los accidentes ocurridos por hechos de la naturaleza cuando se presente por causa u ocasión del trabajo.

Como los empleadores trasladan la responsabilidad laboral a las administradoras de riesgos profesionales con la afiliación y el pago de la cotización, son ellas las que asumen la responsabilidad objetiva de los accidentes de trabajo y por lo tanto están obligadas a reconocer y a pagar las prestaciones económicas y asistenciales en caso de terremotos o hechos similares producto de la naturaleza.

En resumen la corte suprema de justicia en la sentencia 17429 de 2002, señala que "la fuerza mayor no rompe la pluralidad de causas, ni descarta el accidente de trabajo cuando se da el suceso durante la ejecución de ordenes del empleador o mientras adelanta una labor bajo su autoridad".

En igual sentido se pronuncio la Junta Nacional de calificación de invalidez en el acta del 30 de enero de 2001, cuando considero dos casos de trabajadores accidentados el día del terremoto como accidentes laborales y la fuerza mayor

quedo derogada. Tesis aplicable a cualquier hecho de la naturaleza donde se cause un accidente por causa u ocasión del trabajo.

El concepto de responsabilidad objetiva no es exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional consagra, conserva y mantiene el mismo criterio en otras sentencias.

“En criterio de la Corte Suprema de Justicia los accidentes que sufran los trabajadores en comisión laboral, como consecuencia de terremotos y otros hechos de la naturaleza, deben catalogarse como accidente de trabajo. Desde la legislación de 1945, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional han sido considerados como fuente de responsabilidad para el empleador en razón de ocurrir por el riesgo creado por su actividad empresarial. Dentro de tal marco, la legislación y los reglamentos del seguro social procedieron a desarrollar la teoría del riesgo profesional o responsabilidad objetiva.”³

3.2. Evolución jurídica del concepto de accidente de trabajo en Colombia

El concepto de accidente de trabajo inicia con la ley 57 de 1915 bajo la teoría de la culpa y el caso fortuito, en dicha ley se establecía la fuerza mayor y del caso fortuito como factor para excluir la responsabilidad del empleador.

Luego en el año 1950, al expedirse el código sustantivo del trabajo el artículo 199 deroga como causal de exoneración el caso fortuito y de fuerza mayor; es desde este momento cuando nace el concepto de accidente de trabajo bajo la teoría de la responsabilidad objetiva. Con la ocurrencia del accidente por causa u ocasión del trabajo, sin probar culpa alguna y sin importar que sea por caso fortuito o de fuerza mayor ya se considera accidente de trabajo, se presume la responsabilidad del empleador por el hecho de que la actividad industrial genera riesgos.

3 Plazas, Germán. La nueva practica laboral en línea. 2006

Por lo tanto, bajo la responsabilidad objetiva se considera como accidente de trabajo el sucedido en las empresas por caso fortuito (hechos de la actividad humana, empresarial o industrial) o de fuerza mayor (hechos de la naturaleza) siempre que exista relación con el trabajo.

Luego, el seguro social trato de revivir el caso fortuito o de fuerza mayor en el acuerdo 155 de 1963. Como un acuerdo o decreto no puede ir contra una ley como lo es el Código Sustantivo del Trabajo aunque la norma del ISS tenía vicios de legalidad, en el año 1994 y de manera expresa el decreto 1295 de 1994 derogo para siempre toda la reglamentación en salud ocupacional existente en el ISS y en especial el concepto de accidente de trabajo del acuerdo 155 de 1963.

Hoy día no se puede aplicar la ley 57 de 1915, ni los reglamentos del ISS, alegando caso fortuito y de fuerza mayor en un accidente de trabajo o culpa del trabajador en el accidente de trabajo como causal de exoneración que se encuentra actualmente derogada y solo existió durante los años de 1950 a 1994 que es la época en la cual tuvo vigencia el artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo, pero el artículo 9 y 98 del Decreto 1295 de 1994 derogaron expresamente el artículo 199 del precitado código y la culpa o negligencia grave de la víctima desaparecieron del contexto jurídico colombiano.

Como conclusión, podemos decir que en Colombia existe la teoría de la responsabilidad objetiva en el concepto de accidente de trabajo y no se puede alegar culpa del trabajador, ni caso fortuito o de fuerza mayor, lo más importante es que se presente el accidente por causa u ocasión del trabajo, para que sea de origen profesional.

3.3 Normatividad alrededor del concepto de accidente de trabajo

Ley 57 de 1915

Es todo suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa u ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien lo ejecuta una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero.

Código sustantivo del trabajo, artículo 199 de 1950

El caso fortuito o de fuerza mayor solo queda vigente como causal para no considerar un accidente de trabajo aquel que se causa deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

Acuerdo 155 del ISS (Decreto 3170 de 1964)

La misma definición de la ley 57 de 1915 pero actualiza términos y trata de revivir la fuerza mayor o el caso fortuito, pero, se reitera, como quiera que un acuerdo no puede ir contra una ley como lo es el Código Laboral Colombiano, El Decreto 1295 de 1994 deroga dicho acuerdo y toda la reglamentación del ISS.

Decreto 1295 de 1994

La misma definición del Código Sustantivo del Trabajo, ampliada y actualizada; se elimina y deroga el imprevisto y la culpa del trabajador.

El Decreto 1295 de 1994, elimina la fuerza mayor, el caso fortuito y deja sin existencia la culpa del trabajador.

Conviene comentar que el Decreto 1295 de 1994, tiene su origen en las facultades que al Ejecutivo le otorgó el Congreso en el Libro Tercero de la Ley 100 de 1993, al quedar facultado para " Dictar las normas necesarias para organizar la administración del sistema de riesgos profesionales como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como

consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores”.

Este Decreto fue demandado por inconstitucionalidad y la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías, se pronunció expresando que “las facultades fueron otorgadas al Presidente (...) para organizar la administración del sistema de riesgos profesionales y no como erradamente se pretende afirmar, para organizar el sistema de riesgos profesionales” pues a juicio de la Corte el sistema estaba organizado en el Libro Tercero de la Ley 100.

En resumen la sentencia C-452 de 2002 declaró inconstitucionales los artículos 36, 37, 39, 40, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 96; igualmente fueron declaradas inexecutable parcialmente los artículos 34, 41, 55.

Esta situación dejó prácticamente sin piso jurídico al sistema de riesgos profesionales, situación de suyo bastante grave y para mitigar los efectos la Corte Constitucional estableció en su sentencia, que “los efectos de esta sentencia se difieren hasta el 17 de diciembre de 2002...”, permitiendo que el Legislativo expidiera la nueva norma, tal como en efecto ocurrió con la expedición de la Ley 776 de 17 de diciembre de 2002, que rige actualmente el Sistema de Riesgos Profesionales en Colombia.

Es menester precisar que la Ley en comento conservó la estructura del Decreto Ley 1295 de 1994, reproduciendo en esencia el régimen prestacional pero, si bien introdujo algunas adiciones, no se ocupó de analizar a fondo la definición del artículo 9 del decreto de 1994 y que causa tanta controversia por su falta de precisión.

3.4. Elementos de la definición de accidente de trabajo en la legislación colombiana:

Decreto 1295/94 – Ley 776 de 2002

Artículo 9. Accidente de Trabajo

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.”

“Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.”

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.”

Artículo 10. Excepciones

No se consideran accidentes de trabajo:

- a.** El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador.
- b.** El sufrido por el trabajador, fuera de la empresa, durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales.

A continuación, presentamos la definición de cada uno de los elementos básicos de la Accidente de trabajo según la ley vigente.

Suceso repentino:

El suceso repentino es el acontecimiento cierto y real que se presenta de pronto, de manera instantánea y no prevista, que obra durante un periodo breve sobre el organismo del trabajador, aunque las consecuencias se manifiesten posteriormente. Constituye una descripción del origen del accidente de trabajo que es momentáneo e inmediato, para diferenciarlo de la enfermedad profesional que es generalmente lenta y progresiva

Por causa u ocasión del trabajo:

- a.** Ocasión: el accidente de trabajo es con ocasión cuando no se esta desempeñando el oficio establecido en el contrato de trabajo o el acordado por las partes (empleador-trabajador) y en la nueva función o actividad se causa el accidente.
- b.** Causa: el accidente de trabajo es por causa cuando el trabajador se encuentra realizando sus labores propias, habituales u ordinarias que le han encomendado en el puesto o centro de trabajo y en el ejercicio o desarrollo de su labor se accidenta, existiendo una relación directa con el trabajo.

Lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o muerte:

El accidente debe producir una consecuencia o lesión en la integridad del trabajador, existiendo una pérdida de la capacidad laboral o una perturbación funcional, de lo contrario, si no se produce ni siquiera una incapacidad temporal o un efecto negativo en la salud del trabajador, no existe el accidente de trabajo.

Lesión orgánica:

Alteración de un órgano que entraña no solo una modificación morfológica, sino también funcional. Las lesiones pueden ser muy diferentes tanto por la alteración que producen como por los agentes que las provocan.

Perturbación funcional:

Transitoria: atrofias musculares, rigidez articular que cede a fisioterapia.

Permanente: atrofias musculares, rigidez articular que no ceden a fisioterapia.”⁴

Invalidez:

Perdida del 50% o mas de su capacidad laboral

4 Diccionario de la Real Academia de la lengua Española

Ejecución de órdenes o bajo su autoridad:

Es accidente de trabajo el que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador cuando el jefe, superior, coordinador o compañero de trabajo ordena o solicita la cooperación de un trabajador para realizar una actividad o labor que contribuye al beneficio del objeto social de la empresa. En la noción de accidente de trabajo en ejecución de ordenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y de las horas de trabajo, debe existir un hecho básico y primordial que es la contribución, el aporte, el beneficio y la relación directa o indirecta con el objeto social de la empresa.

3.5. LO QUE NO SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO:

El artículo 10 del decreto 1295 de 1994 consagra las excepciones. No se consideran accidentes de trabajo:

- a. El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la ley 50 de 1990, así se produzcan durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o en representación del empleador.
- b. El sufrido por el trabajador fuera de la empresa durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales.

Es lamentable observar cómo la falta de precisión de las anteriores excepciones, puede y de hecho ha originado las distintas interpretaciones en la aplicación de la normatividad, generando la falta de seguridad jurídica que se presenta cuando de calificar un suceso repentino en el centro o sitio de trabajo se trata, pues las entidades de calificar inicialmente el siniestro, {E.P.S. y A.R.P.}, interpretan los hechos según su mayor conveniencia.

Cómo interpretar "... por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador ...", se pretende acaso responsabilizar al trabajador

por las instrucciones que le imparta su inmediato superior; cuál es el camino entonces, que debe seguir un trabajador, cuando en cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley laboral {Art. 58, numerales: 1, y 6}; en qué queda entonces las obligación del empleador de "... protección y de seguridad para con los trabajadores, ..." de que trata el artículo 56 del Régimen Laboral Colombiano.

- c. Si la Constitución Política de Colombia en su artículo 39 contempla que "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado". Y que " (...) Se reconoce a los representantes sindicales el fuero **y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión**"; cómo es posible que una ley que recoge un decreto excluya "El sufrido por el trabajador fuera de la empresa durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales. (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

De lo anteriormente se colige que es urgente precisar los alcances de la normatividad, contenidos en la definición de accidente de trabajo y en las excepciones pues, de una parte, se considera accidente si "se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo", pero, ya vimos que la excepciones contradicen lo anteriormente afirmado.

4. CUADRO COMPARATIVO DEFINICION EN COLOMBIA VS. ALGUNOS PAISES DEL MUNDO (Tabla 1)

COBERTURAS				
COLOMBIA	ARGENTINA	CHILE	ESPAÑA	MEXICO
Suceso repentino	Acontecimiento súbito y violento	Lesión a causa o con ocasión del trabajo		Producida repentinamente
Por causa o con ocasión del trabajo	Por el hecho o en ocasión del trabajo		Con ocasión o por consecuencia	En el ejercicio del trabajo
Produce en el trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o muerte		Produzca incapacidad o muerte	Toda lesión corporal	Lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte
Durante la ejecución de ordenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas del trabajo			Con ocasión o por consecuencia de las tareas que aun siendo distintas a las de su categoría profesional ejecute en cumplimiento de las ordenes del empresario o en interés del buen funcionamiento de la empresa	
Aún fuera del lugar y horas del trabajo			Lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del	Cualquiera que sea el lugar y el tiempo en el que ocurra

			trabajo	
Durante el traslado desde su residencia al lugar de trabajo o viceversa cuando el transporte lo suministre el empleador	En el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando no haya interrumpido o alterado el trayecto por causas ajenas al trabajo	Trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar del trabajo	Al ir o al volver del lugar de trabajo	Se produzcan en el traslado del trabajador directamente a su domicilio o viceversa
Ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado (labores recreativas, deportivas o culturales), cuando actúe por cuenta o en representación del empleador				
		Por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales	Con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos	

			Actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan conexión con el trabajo	
			Enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo	
			Enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente	
			Imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que este inspira.	
			La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario,	

			compañero o un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.	
--	--	--	---	--

EXCLUSIONES				
COLOMBIA	ARGENTINA	CHILE	ESPAÑA	MEXICO
Ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado (labores recreativas, deportivas o culturales), así se produzcan durante la jornada laboral				
Durante los permisos remunerados o sin remuneración, así se trate de permisos sindicales				
	Causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajador	Debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo	Debidos a fuerza mayor extraña al trabajo , es decir que no guarde ninguna relación con el trabajo que se ejecutaba al	

			ocurrir el accidente. No se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.	
		Producidos intencionalmente por la víctima	Debidos a dolo o a imprudencia temeraria (<i>culpa grave e inexcusable</i>) del trabajador accidentado	

Hemos resaltado en colores, los aspectos que difieren en cada uno de países al definir accidente de trabajo versus la definición en Colombia, los cuales limitan y aclaran la definición evitando procesos jurídicos enmarcando el posible siniestro dentro de lo que realmente es un riesgo laboral.

5. ACTUALIDAD JURIDICA EN COLOMBIA – DEMANDA DE LA DEFINICION

Fecha de la demanda: Marzo 21 de 2006

Demandante: Doctor Leonardo Cañón Ortegón

Pretensiones: Declarar inexecutable las disposiciones de los artículos 9 y 10 del Decreto Ley 1295 de 1994 considerando que el legislador extraordinario violo los artículos 150, numerales 2 y 10 y 38 y 39 de la Constitución política, pues legislo sobre materias para las cuales no estaba autorizado por la ley de autorizaciones y que son por su naturaleza de la competencia del Congreso de la República.

Según el demandante, como resultado del exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias el Presidente de la República ha instituido como accidentes de trabajo hipótesis que riñen con la naturaleza jurídica de la institución "accidente de trabajo", como en el caso del hecho subjetivo y deliberado de la víctima de provocar intencionalmente el accidente o la de considerar los casos de fuerza mayor, no controlables por el empleador o los actos de terceras personas, ajenos a la relación empleador trabajador, como accidentes de trabajo y cuya definición debe corresponder al legislador como órgano deliberante entre el Estado de Derecho.

En caso de declararse inexecutable los artículos 9 y 10, La Corte Constitucional expedirá las disposiciones que corrijan la situación; por lo tanto, *según nuestro análisis académico la posible futura definición de accidente de trabajo tendría los siguientes elementos:*

- Precisar el hecho que ... produce una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera
- Precisar como causal para no considerar un accidente de trabajo el que haya sido provocado deliberadamente o por culpa de la víctima
- Precisar como accidente de trabajo los hechos sucedidos en el curso de una interrupción del trabajo, si la víctima se halla en los locales de la empresa, o en los lugares de trabajo
- Precisar como accidente de trabajo los hechos sucedidos por acción de tercera persona o por acto intencional del patrono o de un compañero de trabajo, durante la ejecución de éste, y por causa o con ocasión del trabajo

Contemplar dentro de las exclusiones las siguientes hipótesis:

- El que fuera provocado deliberadamente por la víctima o por sus causahabientes, o el que fuere consecuencia de un acto delictuoso del que la víctima fuere responsable directa o indirectamente;
- El que fuere producido por culpa grave de la víctima, considerándose igualmente como tal, entre otras, la desobediencia deliberada de órdenes expresas, el incumplimiento manifiesto e intencional de las disposiciones del reglamento de prevención de riesgos, y la embriaguez o cualquier otra forma de toxicomanía o de narcosis,...
- El que se deba a fuerza mayor conforme a la definición del Código Civil (hechos de la naturaleza-hecho irresistible)

Eliminar las exclusiones incorporadas (actividades diferentes para las que fue contratado-recreativas, deportivas, permisos remunerados o no) considerando que al incluirlas se ha descartado una interpretación extensiva analógica, afirmándose su naturaleza excepcional y restrictiva.

Conclusiones

La seguridad en el trabajo es fundamental y es prenda de garantía para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores; por ende, si la normatividad que regula la protección de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, civil o comercial, no ofrece meridiana claridad en sus definiciones, excepciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con su correcta aplicación, tanto empleadores como aseguradoras, continuarán interpretando las disposiciones a su arbitrio en detrimento de la salud, de la vida y de la subsistencia de las víctimas de los accidentes de trabajo o de sus beneficiarios.

La norma debe tener en cuenta que el accidente de trabajo no se puede circunscribir al suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo; el trabajador debe estar protegido en su sitio de trabajo, sin importar si está {el trabajador} ejecutando o no órdenes del empleador, o bajo la autoridad del empleador, o desarrollando actividades deportivas, lúdicas, culturales, de capacitación, etc.

Lo anterior no debe permitir que si el trabajador atenta conscientemente contra su vida, tal situación deba interpretarse como accidente de trabajo; siguiendo el anterior contexto, no consideramos que el Estado se exima de responsabilidad por atentados terroristas que produzcan en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte.

Si, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, "Las autoridades de la República están instituidas **para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,** honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrillas ajenas al texto original), no se entiende como los atentados terroristas que afectan a los trabajadores se apartan de la responsabilidad que por Constitución le corresponde al Estado, consideramos que al presentarse estos lamentables hechos, debe existir

exoneración a las aseguradoras y naturalmente a los empleadores, ya que, como anotamos anteriormente, si bien su responsabilidad debe circunscribirse al sitio de trabajo, también es cierto que situaciones ajenas a su objeto social o al desarrollo de sus cotidianidades la debe exonerar de responsabilidad.

BIBLIOGRAFIA

- Plazas, German. La Nueva Práctica Laboral en línea 2006.
- Ayala, Carlos. Parte IV Accidente de trabajo. Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales. Ediciones Salud Laboral. Tercera edición 2004-2005.
- Ley 57 de 1915
- Código sustantivo del trabajo, artículo 199 de 1950 Colombia
- Decreto 1295 de 1994. Colombia
- Ley 16.744. Artículo 5. Chile
- Ley General de Seguridad Social. España.
- Reglamento Federal de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo. México 1997
- Demanda a la definición de accidente de trabajo en Colombia, Mayo de 2006
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua. www.rae.es